605.5

15 de octubre, 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
San Juan, Puerto Rico

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Primera Revisión (1959)

Artículo I - Definición de la Industria, sus Divisiones y Subdivisones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define y se clasifica a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local comprenderá: la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y su elaboración; la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura de calzado vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos ("fillers"); destilación de madera y productos resinosos; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal; explosivos; fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán; aglomerado combustible ("fuel briquette"); fieltros y cubiertas para techos ("roofing felts and coatings"); losetas de asfalto y de caucho y linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; y productos misceláneos de caucho.

Esta definición no incluirá ningún producto o actividad cubierto por la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada; ni ningún producto o actividad incluído en la Industria de Ropa de Niños y Caballeros y Productos Relacionados, la Industria de Trajes para Niños y Productos Relacionados, la Industria de Cotillas, Sostenes y Prendas de Vestir Análogas, la Industria de la Aguja y Productos Fabricados de Textiles, la Industria de Bebidas Alcohólicas y Alcohol Industrial o en la Industria de Alimentos y Productos Relacionados

según definidas en las órdenes de salario federales actualmente en vigor aplicables a esas industrias; ni productos o actividades cubiertos en el Decreto Mandatorio Núm. 30 aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial o en el Decreto Mandatorio Núm. 35 aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja para el Comercio Local; ni actividad alguna realizada por una empresa de servicio público.

Las distintas Divisiones y Sub-Divisiones de dicha Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial - comprende la manufactura de ácido sulfúrico, álcalis, y cloro, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, materiales fertilizantes y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial.

   Las siguientes subdivisiones están incluídas en esta división:

   A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y productos Derivados: incluye la manufactura de sulfato de potasa, ácido clorhídrico (muriático) y productos derivados.

   B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de Dichos Productos: incluye la manufactura de ácido sulfúrico, amoníaco, sulfato de amonio y derivados de dichos productos.

   C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: incluye la manufactura de cualquier producto incluído en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial no incluídos en las anteriores dos subdivisiones.

2. Divisiones de Productos Químicos Misceláneos - comprende la manufactura de cualquier producto químico o producto relacionado, incluyendo tejas de cartón asfalto y linóleo, velas, fuegos artificiales y pirotecnia, excepto aquellos productos incluídos en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial; en la de Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta, Alcoholados y Productos de

Tocador, en la División de Calzado de Goma y en la División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas, según definidas.

Las siguientes subdivisiones están incluídas en esta División:

A. Sal: incluye la manufactura de sal.

B. Pinturas, Barnices y Productos Similares: incluye la manufactura de pinturas, barnices y productos similares.

C. Otros Productos Químicos Misceláneos: incluye la manufactura de cualquier producto incluído en la División de Productos Químicos Misceláneos, no incluídos en las anteriores dos subdivisiones.

3. División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas- Comprende el recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos.

4. División de Calzado de Goma - comprende la manufactura de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado.

5. División de Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta, Alcoholados y Productos de Tocador - comprende la manufactura de toda droga y medicina, aceites de malagueta, alcohol de malagueta y alcohol aromático, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

6. División General - comprende todos los productos y actividades incluídos en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados, para el Comercio Local según definida, excepto aquellos incluídos en las otras divisiones o subdivisiones de esta Industria.

Artículo II - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la Industria según definidas:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo por Hora
1. Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	
A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Muriático) y Productos Derivados	$0.87
B. Acido Sulfúrico, Amoniaco, Sulfato de Amonio y Derivados de dichos Productos	1.00
C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	0.85
2. Productos Químicos Misceláneos	
A. Sal	0.38
B. Pinturas, Barnices y Productos Similares	0.90
C. Otros Productos Químicos Misceláneos	0.60
3. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	0.90
4. Calzado de Goma	0.80
5. Drogas, Medicinas, Aceites de Malagueta, Alcoholados y Productos de Tocador	0.65
6. División General	0.65

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 25 de septiembre de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación en el periódico El Mundo el lunes 28 de septiembre de 1959.

Comenzará a regir el martes 13 de octubre de 1959.